



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Enero Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

*PROCESO DE DIVORCIO.*

*DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MONTENEGRO DOFILIPO.*

*DEMANDADO: LIGIA ELENA SALAZAR PEINADO*

*RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00219 00.*

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas presentadas y las mismas fueron contestadas por la parte demandante; sería del caso resolver sobre las mismas; sin embargo, al revisar minuciosamente la presente actuación, se logra advertir que la parte demandante no aportó al plenario prueba alguna de la notificación de la parte demandada del auto que admite la demanda; pero, la parte demandada sin haberse acreditado su notificación presenta contestación de la demanda; escrito de excepciones previas y demanda de reconvencción ; seguidamente por secretaría se procedió a correr traslado de las excepciones previas propuestas; omitiéndose previamente tener notificada a la parte demandada por conducta concluyente como los refiere el artículo 301 del C.G.P., el cual expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (negrita y subraya del despacho).

De acuerdo a lo anterior y con el fin de corregir las irregularidades advertidas dentro del presente trámite y evitar futuras nulidades, se dejará sin efectos la publicación secretarial que corre traslado de las excepciones previas de fecha 25 de octubre de 2022 y conforme a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora LIGIA ELENA SALAZAR PEINADO, respecto al auto que admitió la demanda de fecha 08



***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.***

de septiembre de 2022, a partir de la ejecutoria de esta providencia, corriéndose el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente.

Reconózcase personería jurídica al Doctor EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO como apoderado de la señora LIGIA ELENA SALAZAR PEINADO en las condiciones y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

Jmcc.

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487932f7092038859aaa25edcdb76b0147e677892596c614cbf444d1864d6de2**

Documento generado en 31/01/2023 05:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**